



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La falta de aplicación del principio de unidad jurisdiccional en el procedimiento
coactivo.**

AUTOR (ES):

Alejandro Vera Carol Lizett

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Moreno Navarrete, María Andrea, Msc

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ALEJANDRO VERA CAROL LIZETT**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

MARIA ANDREA
MORENO
NAVARRETE

Firmado digitalmente por
MARIA ANDREA MORENO
NAVARRETE
Fecha: 2023.01.20 20:46:54
-05'00'

f. _____

Moreno Navarrete, María Andrea, Msc

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria María Pérez Y Puig-Mir

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, ALEJANDRO VERA CAROL LIZETT

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **LA FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR (A)

f. 

Alejandro Vera, Carol Lizett



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

YO, ALEJANDRO VERA CAROL LIZETT

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **LA FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

EL (LA) AUTOR(A):

f. 

Alejandro Vera, Carol Lizett

Reporte urkund

URKUND Abrir sesión

Lista de fuentes Bloques

Documento	Titulacion Carol Alejandro version 13 de enero 2022 para urkund.docx (D155968571)
Presentado	2023-01-15 20:59 (-05:00)
Presentado por	Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: Titulacion Carol Alejandro lista para urkund Mostrar el mensaje completo 2% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo	⊖
⊕	📄	https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7268/1/T3152-MDP-Torres-Naturale...	⊖
⊕	📄	http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/2811/1/LA%20POTESTAD%20C...	⊖
⊕	📄	http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/153-154/RDP_2018_15...	⊖
⊕	📄	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3830/1/T-UCE-0013-Ab-180.pdf	⊖
⊕	📄	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11736/1/TESIS%20Joe%20Alex...	☑

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

TUTOR (A)

f. MARIA ANDREA MORENO NAVARRETE Firmado digitalmente por MARIA ANDREA MORENO NAVARRETE Fecha: 2023.01.20 20:46:54 -05'00'

Moreno Navarrete, María Andrea, Msc

EL (LA) AUTOR(A):

f. Alejandro Vera
Alejandro Vera, Carol Lizett

AGRADECIMIENTO

En esta tesis deseo expresar en primer lugar mi gratitud inmensa a Dios, gracias a sus bendiciones, voluntad y por haber otorgado la salud para que pueda hoy en día, presentar este trabajo de titulación.

Agradezco infinitamente a mis padres, mi mamá, la Dra. Jacqueline Vera Ojeda, mi más grande pilar de crianza y de amor que a lo largo de mi vida me ha encaminado con sus enseñanzas, sabiduría, consejos a ser la persona que soy hoy en día y que con humildad ansío ser su futura colega, y a mi amado padre, Gutto, por su apoyo incondicional, por ser el padre tan amoroso, carismático y dedicado a cada uno de sus hijos.

Agradezco a mis hermanos, Cristy y Arturo que, durante mi infancia y adolescencia, fueron y serán las personas más importantes y queridas, pero, sobre todo, agradecida con ellos por haberme dado la dicha de ser tía de tres sobrinos que tanto amo.

Agradezco a mi tutora, la Dra. María Andrade Moreno Navarrete, una excelente persona y docente que me guio en la elaboración correcta de este trabajo gracias a su dedicación y amor a su vocación y paciencia

Agradezco infinitamente a mis compañeros todos mis compañeros de la Universidad que estuvieron presente en esta etapa de vida, por haber hecho de esta experiencia más satisfactoria y agradable.

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico principalmente a mis padres, por todo el apoyo y amor incondicional en mi formación como profesional y ser humano. A mis hermanos, familia, docentes, y amigos que formaron parte de este viaje importante de mi vida, y fueron inspiración acerca de cómo el sacrificio y una fuerza de voluntad férrea nos otorgara un futuro con su debida recompensa.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2022
Fecha: 20-01-2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO** elaborado por la estudiante: **ALEJANDRO VERA CAROL LIZETT** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**)

MARIA ANDREA
MORENO
NAVARRETE

Firmado digitalmente por
MARIA ANDREA MORENO
NAVARRETE
Fecha: 2023.01.20 20:46:54
-05'00'

f. **MARIA ANDREA MORENO NAVARRETE. Mgs. Phd.**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

OPONENTE

f. _____

DECANO

f. _____

COORDINADOR DEL ÁREA

LA FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Contenido

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I: La Jurisdicción Coactiva y su Caracterización	4
1. Generalidades de la Jurisdicción Coactiva.....	4
1.1 Antecedentes Históricos de la Figura Coactiva del Estado en el Derecho.....	4
1.2 Caracterización de la Jurisdicción Coactiva.	4
1.2.1 La coactiva en el Régimen Ecuatoriano.....	6
1.3 El Rol del Juez de Coactiva como Funcionario Recaudador.....	7
CAPÍTULO II: Principio De La Unidad Jurisdiccional.....	9
1. Potestad Jurisdiccional En La Constitución Del Ecuador.....	9
1.1 El Principio De La Unidad Jurisdiccional En La Constitución De La República Del Ecuador.	9
1.2 Pronunciamiento de la Corte Constitucional Frente a la Jurisdicción Coactiva.....	12
1.3 La Coactiva y Concurrencia de Requisitos (Ad Sstantiam).....	15
1.4 La Coactiva y Concurrencia de Requisitos (Ad Sstantiam).....	16
CONCLUSIONES	18
RECOMENDACIONES	21

RESUMEN

Dentro de los principios constitucionales que se encuentran en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe el principio de unidad jurisdiccional que es aplicado por los órganos de Función Judicial como son los jueces, fiscales, defensores públicos y más servidores judiciales que se ubiquen como sujetos centrales en el escenario judicial, por lo mismo, la función judicial es suscitador de garantías y limita el poder estatal. Los jueces son los sujetos responsables de administrar la justicia ordinaria sobre los actos de hecho y derecho. Este principio descarta todo procedimiento atípico al de la vía judicial, que es donde se traba la Litis; un claro ejemplo de ello es el procedimiento coactivo el, cual muchos se cuestionan que dispone de una jurisdicción especial que no es reconocida por nuestra Carta Magna y por consecuencia vulnera el principio antes mencionado, tiene como potestad tratar temas administrativos en relación con las deudas que poseen las personas naturales y jurídicas con el estado. Este accionar es encaminado por un juez de coactiva, por lo que, a través del desarrollo de este trabajo, se podrá fijar que por la realización de sus funciones como ejecutor de coactiva, infringe principios fundamentales de unidad jurisdiccional, tales son el de imparcialidad e independencia. Por lo tanto, el procedimiento de coactiva atenta contra los derechos considerados en nuestra Constitución.

Palabras claves: Jurisdicción, Coactiva, Unidad Jurisdiccional, Función Pública, Juez

INTRODUCCIÓN

De la división de poderes que especifica la vigente Constitución de la República del Ecuador del 2008, es el Poder Judicial el que desempeña la potestad jurisdiccional, por consiguiente, son los juzgados y tribunales los únicos órganos que tienen dicha competencia. Dentro de sus facultades está juzgar y hacer ejecutar la sentencia mediante la administración de justicia teniendo como sustento siempre el respeto de los derechos y principios consagrados en nuestra Constitución.

Son los órganos de la Función Judicial los que tienen la investidura de ejercer la jurisdicción equivalente a la potestad jurídica o la de imperium de la multiplicidad de los órganos que la integran y ejecutan el poder judicial, esta concepción legal existe desde los artículos 167 hasta el 191 de la Constitución de Montecristi, Desde una perspectiva subjetiva, el poder público asume como antecedente la concepción a priori de la potestad jurisdiccional como intrínseca a la concepción del Estado-persona jurídica y cuya ejecución se extiende a los jueces y tribunales integrantes de la función judicial.

Analizando el contenido del principio, el ilustre jurista ecuatoriano Zavala Egas (1999) afirma que: “la potestad es una atribución que nace directamente del Ordenamiento Jurídico y, por ello, debe existir una normativa previa que la haga surgir y la atribuya a determinado órgano que, así, pasa a ser sujeto de la potestad”. (p.131)

El principio de la unidad jurisdiccional determina que sea un solo Órgano Jurisdiccional el encargado de la administración de justicia por medio de la ejecución distintiva de los juzgados y tribunales definidos por las leyes, siendo los jueces los únicos que deben impartir y hacer cumplir la ley, mediante una sentencia que pone fin a la controversia que debe tener fuerza de cosa juzgada. Todo lo precedente realza la competencia de actuar en sujeción a la soberanía conferida por el Estado para dicha actuación.

No obstante, la realidad judicial que vive el país va en contra de los principios establecidos, pues existe la denominada jurisdicción coactiva, la cual se atribuye, en sentido amplio, a un procedimiento administrativo de ejecución que el aparato estatal, a través de instituciones públicas ejerce, en razón de la facultad de recaudación a partir del cobro de créditos insatisfechos que son de interés general, como es precisamente

el caso concreto de su ejercicio en obligaciones tributarias. En este procedimiento administrativo de ejecución coactiva encontramos al acreedor de la obligación personificado en el Estado, frente al deudor del crédito fiscal, en la persona del coactivado.

Este juez es un funcionario administrativo el cual no está revestido con esta jurisdicción propiamente dicha, sin embargo, es competente dentro de su jurisdicción coactiva de disponer medidas que gravan el patrimonio de una persona directamente, lo cual va en contra del principio constitucional de unidad jurisdiccional contemplado en el numeral 3 del artículo 168 de la Carta Magna, pues, dicha disposición remarca la función de los jueces al ser los encargados de ejecutar justicia, por lo consiguiente de dictar resoluciones judiciales.

Este trabajo académico aspira a presentar los fundamentos jurídicos que sustentan el rompimiento del principio de unidad jurisdiccional en el ejercicio de la Jurisdicción coactiva; para lo cual se analizará la naturaleza del procedimiento coactivo, la preeminencia del principio de unidad jurisdiccional, la facultad que se le otorga a los juzgadores.

Para cumplir su cometido, el presente estudio expondrá las condiciones teóricas y normativas que influyen a delimitar con especial acento a la distinción de elementos esenciales a su régimen administrativo, el cual es autónomo e independiente del procedimiento jurisdiccional.

CAPITULO I: La Jurisdicción Coactiva y su Caracterización

1. Generalidades de la Jurisdicción Coactiva.

1.1 Antecedentes Históricos de la Figura Coactiva del Estado en el Derecho.

La coactiva, al igual que otras instituciones jurídicas, tiene su origen histórico en la normativa romana, esencialmente en la Ley de las XII Tablas (451-450 A.C.). El origen de este procedimiento sumario ejecutivo se atribuye a los municipios italianos que cumplen la necesidad de ejercer el comercio para tener seguridad en la recuperación de sus créditos.

Anteriormente, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, no existía la figura de jueces especialistas en esta rama de derecho, solo eran mencionados en la doctrina sin reconocimiento de normas legales, acompañado con la ausencia de herramientas informáticas y el discernimiento de doctrinas y regímenes acerca del derecho administrativo, dio a consecuencia que los juristas ecuatorianos introdujera la vía coactiva como un procedimiento judicial, desde ese momento quedó mal ubicado.

En la Constitución política del año 1946, fue la primera en exponer el procedimiento coactivo, por consiguiente, el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano desglosó en sus disposiciones normativas la jurisdicción coactiva. En la rama tributaria se instituyó el procedimiento coactivo en la Ley de Impuesto a la Renta (1971) en su artículo 128, el cual decretaba que, los jefes de recaudaciones, al no ejercer en los próximos tres meses el procedimiento por vía coactiva tendrían que ser sancionados sus sueldos.

La sentencia del año 1922 pronunciada por la Corte Suprema y divulgada por la Gaceta Judicial, número 87, se articuló respecto al reglado de la coactiva, definiendo que el empleado recaudador tiene la aptitud de “parte actora”, mientras que el coactivado es la “parte demandada”, y basándonos en el aforismo de que “nadie puede ser juez y parte”, el empleado recaudador que impulsa tal juicio no es juez.

1.2 Caracterización de la Jurisdicción Coactiva.

La jurisdicción coactiva es un procedimiento meramente administrativo de ejecución por el cual, el Estado a través de los organismos gubernamentales efectúan

conforme al derecho el cobro de créditos insatisfechos a los sujetos pasivos (coactivados) por medio de la facultad recaudadora que estos poseen, sin intervención judicial, con el fin de cumplir ciertamente el provecho general del Estado. La manera en que estas instituciones aplican el poder coercitivo del aparato estatal no es jurisdiccional.

Campos (2009), afirmó lo siguiente:

Se entiende por potestad coactiva el privilegio exorbitante que tiene la administración de cobrar directamente las deudas sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en el principio de que prevalece el interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan de urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales, la cual se ejerce respecto de las obligaciones surgidas de actos de soberanía del Estado, y no de simples actos de comercio. (p. 88)

En el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo menciona las medidas cautelares que el ejecutor (entidades que ejercen la potestad coactiva) puede solicitarle a un juez de coactiva tales son secuestro, retención y prohibición de enajenar bienes y en caso de relacionarse con una medida cautelar personal el arraigo.

Las partes que conforman el procedimiento de ejecución coactiva son: el acreedor de la obligación insatisfecha, compuesto por el Estado, representado por las instituciones públicas que comúnmente son íntegras de la Administración Pública y el coactivado, receptor de la acción de cobro por el incumplimiento de un crédito fiscal.

Como se aludió previamente, una de las diferencias entre los procesos judiciales y los procesos coactivos, es que en el segundo solo intervienen dos partes: el acreedor, que se puede estipular que es juez y parte al mismo tiempo y el sujeto pasivo, deudor o coactivado.

El procedimiento se imputa con exclusividad a las instituciones o entes del Estado y no a personas jurídicas pertenecientes al derecho privado, sin embargo, el ejercicio de cobro de créditos insatisfechos no podrá ejercerse por personas jurídicas específicos a través de la acción de derecho público, sino, por las acciones del derecho privado que están previstas, un gran ejemplo de eso, en el CPC, la acción ejecutiva.

Mediante las facultades del proceso coactivo, las instituciones públicas realizan el cobro de acreencias en amparo al estado, con el fin de ejecutar dicho proceso sin la intervención de acudir a un tribunal o un juez integro de la función judicial, en tanto, su objetivo es hacer efectiva las deudas de los particulares sin la necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

1.2.1 La coactiva en el Régimen Ecuatoriano

El régimen ecuatoriano, reconoce a la coactiva como el procedimiento de cobro de deudas en todos los procesos en el cual figura como acreedor la administración pública sin la intervención de la función judicial, en caso contrario, lo hace en base de la Autotutela de la Administración Pública. Sin embargo, el juzgamiento de excepciones es concierne totalmente a la función judicial. Esta potestad permite a la administración pública tener una ventaja frente a la función judicial, debido que, las resoluciones del sector público ocasionan estado y se deben tratar como firmes, por Ley.

El proceso tiene la finalidad de hacer efectiva las deudas, sin la obligación de que las personas de derecho tales son las naturales o las jurídicas y las instituciones del estado acudan a la justicia ordinaria. A partir de este concepto de coactiva se puede deducir que solo las instituciones que integran la Administración pública poseen la facultad coactiva.

Una cuestión relevante en la materia es el reconocimiento de la Autotutela Ejecutiva de la Administración, cuyo contenido atribuye la presunción de legitimidad a los actos que emanan la administración y que son vinculantes, sin necesidad de declaración judicial. Se atribuye la presunción de ejecutoriedad de los actos administrativos. Esta ejecución forzosa de este acto, se lo denomina título ejecutivo, de modo que el tipo de ejecución es plenamente coactivo por medio de un procedimiento administrativo.

En base de los conceptos expresados por los profesores García de Enterría y Fernández, se entiende que la Administración Pública se encuentra exenta de someter sus propias pretensiones bajo un juicio ordinario o ejecutivo para poder ejecutarlo, dado que, estas administraciones publicas cuenta con el principio de autotutela. Por ende, en el ámbito coactivo no existe la necesidad de recurrir a la justicia ordinaria,

dado que, en base al principio de autotutela, imponen por ellas mismas sus propios medios de coerción para la ejecución del proceso coactivo.

Es necesario hacer énfasis que la tutela judicial efectiva, tiene una dimensión doble, como derecho fundamental y como garantía del Debido Proceso, pues, se exige a los órganos judiciales el desempeño de la potestad jurisdiccional de forma imparcial y en equidad, es así, como la figura del juez requiere de experiencia en el ejercicio de la profesión y otros elementos cardinales en cumplimiento de la seguridad jurídica.

En corolario a lo anterior, se tiene en cuenta que, en el plano actual, existen razones para abordar el estudio del alcance del principio de unidad jurisdiccional frente a los jueces de coactiva; como personeros administrativos sujetos a los reglamentos internos de cada institución y a su estructura orgánica; y cuya labor y ejercicio de sus facultades no son compatibles a la naturaleza jurisdiccional.

Conforme al Código Orgánico General de Procesos, los procedimientos coactivos se sustentan con lo sabido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario. Es de suma importancia señalar que, en el régimen ecuatoriano, no existe un procedimiento coactivo de carácter general, de modo que cada entidad autorregula su ejercicio.

El Código Orgánico Administrativo instaló un procedimiento general que debe ser ejercido por las instituciones. Nótese además que en el régimen coactivo no hay tribunales especializados, por lo tanto, no admite el recurso de impugnación en la rama administrativa.

1.3 El Rol del Juez de Coactiva como Funcionario Recaudador.

El trasfondo acerca del rol que desempeña el juez de coactiva, ha sido un tema que ha generado discusión, pues se sabe que este es un funcionario meramente administrativo, más no judicial. Peña referido por Drouet (2016) afirma que: “la función esencial del juez es de administrar justicia, lo que significa que dar a cada uno lo que es suyo, por medio de la autoridad”. (p.108).

Sentada la premisa anterior, vale examinar las funciones del empleado recaudador dentro de un procedimiento reglado con el fin de hacer seguro la orden de cobro. Prima facie, no será admisible distinguirlos como jueces puesto que no están acreditados para analizar las excepciones que tengan el coactivado.

Los empleados recaudadores deben inhibirse de todo pronunciamiento que no tenga como razón de ser el cobro de un crédito insatisfecho, por tal razón, no pueden ser catalogados como jueces, ya que son estos los facultados en analizar las excepciones en contra de los procedimientos coactivos en las Salas de lo Contencioso – Administrativo, las cuales funcionan como Salas Especializadas de la Corte Provincial y la Corte Nacional de Justicia, según los artículos 183 y 216 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con lo expuesto, Drouet (2016), expone que:

Todo lo que precede al trámite judicial de lo contencioso – administrativo, es simplemente un procedimiento administrativo reglado, que jamás puede confundirse con un procedimiento judicial, que en este caso solo se inicia con unas excepciones, que una vez planteadas se las denomina juicio de excepciones. (p.109).

En la disposición normativa número 170 del COFJ, especifica los sujetos que conforman la función jurisdiccional, tales son los jueces de paz, los tribunales y juzgados que nombra este código, sin embargo, más adelante, en el art. 246, se habla de cómo el Consejo de la Judicatura posee la potestad de destinar a los Jueces Especiales, en donde no se incluyen los referidos “jueces de coactiva”.

El empleado recaudador ejerce una función dentro de la institución pública, el cual desempeña meramente la coactiva, denominarlos “jueces” contradice el art 174 de la Constitución, el cual expresa que los servidores públicos, tienen prohibido ejercer la abogacía u otro empleo público. Adicional, el art 176 del mismo cuerpo normativo muestra que los jueces deben tener una formación propia, aprobar una formación general, pruebas teóricas, prácticas entre otras para poder ingresar al rango judicial.

Noboa Bejarano, referido por Cesar Drouet Candel (2016) sostiene: “Que los jueces de coactiva no son jueces de derecho, sino funcionarios ejecutores, tal como lo señala con toda propiedad la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 1999”. (p.134)

En este caso, es válido destacar el contenido de la sentencia No . 009-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012 que dedujo que el funcionario ejecutor tiene la potestad de ejercer jurisdicción coactiva, por lo tanto, se lo denomina juez de coactiva, significando así que dicho funcionario tiene funciones cuasi jurisdiccionales.

Mientras que la sentencia No. 156-12-SEP-CC, (Corte Constitucional, 2012) estableció: quienes ejercen la denominada ‘jurisdicción coactiva’ son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial. (p.8).

De esta descripción se asentó la negativa de conceptualizar como juez al funcionario ejecutor, en virtud de que en el procedimiento coactivo no preexiste un juicio por la razón de que solo participan dos partes: el coactivado, denominado como deudor y el estado que actúa como el ente acreedor, personificado por un funcionario.

Se establece que todos los actos judiciales son el resultado de un vínculo tripartita conformado por el juez y las partes, tal razón es jurídicamente inaceptable sustentar que las resoluciones de coactiva sean consideradas como actos jurisdiccionales, debido que no existe una relación tripartita, dado que solo son dos partes las que intervienen en la administración pública, el empleado recaudador que actúa como juez y parte actora del proceso, y la otra parte la conforma el administrado al cual se le exige el pago del crédito insatisfecho.

Adicional, distintas figuras del derecho público como lo fue el jurista español Eduardo de Enterría, ultimán el proceso coactivo no puede ser considerado como un juicio, debido que no existe la integridad del juzgador, por lo tanto, se estima que este ocupa también el puesto de acreedor. Es necesario señalar que en la jurisdicción cuenta con la ausencia de juzgados especializados.

CAPÍTULO II: Principio De La Unidad Jurisdiccional

1. Potestad Jurisdiccional En La Constitución Del Ecuador.

1.1 El Principio De La Unidad Jurisdiccional En La Constitución De La República Del Ecuador.

En la Constitución Política de 1998 se incluyó el principio de unidad jurisdiccional, el cual, buscaba pretender que el ejercicio jurisdiccional se condense en los organismos que integran la Función Judicial, tales son los juzgados y tribunales,

con el fin de impedir que otros órganos ajenos al poder judicial tenga la potestad de ejercer jurisdicción.

Es necesario precisar que la Constitución establece que los órganos jurisdiccionales tales como lo son jueces y tribunales no son los únicos organismos que integran la Función Judicial. El artículo 178 de la Constitución de Montecristi puntualiza los únicos órganos jurisdiccionales que contempla la función judicial son: La Corte Nacional de Justicia; Cortes Provinciales; Tribunales y juzgados; y Jueces de paz. Por lo tanto, es necesario diferenciar que la naturaleza jurisdiccional aplica estrictamente a los jueces y tribunales.

Por otra parte, en la disposición número 167 de la actual Constitución República del Ecuador (2008) expresa que: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por lo demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (p.14). Históricamente este principio fue creado con el fin de que toda autoridad extraña a la Función Judicial no pueda tener potestad jurisdiccional.

Al hacer referencia de la potestad jurisdiccional se le atribuye la de: juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado, principio que por excelencia es innato de la función judicial. Esta competencia jurisdiccional se regula en relación a la materia como al territorio.

El principio de unidad jurisdiccional se vincula íntegramente con la independencia judicial que constriñe el contenido de las resoluciones de relevancia jurídica suscitadas en la sociedad, sea el efecto de los procesos resueltos ante las autoridades jurisdiccionales que no dependan de otras entidades del Estado. Se reconoce organismos que no forman parte de la función judicial y que cuentan con la potestad jurisdiccional de dictar resoluciones con efecto de cosa juzgada.

Pazmiño (2021) explica lo que sigue:

toda potestad jurisdiccional debe estar prevista explícitamente en la Constitución, en más de una ocasión han existido dudas y confusiones en el foro jurídico ecuatoriano sobre ciertas dependencias y organismos a los que equivocadamente se les ha reconocido una supuesta potestad jurisdiccional o

estos han interpretado que la tienen, sin que la Constitución así lo haya establecido. (p.47).

Cada organismo jurisdiccional cuenta con la independencia judicial como un elemento indispensable, pues, este asegura eliminar la participación de funcionarios pertenecientes a otros órganos que tienen el fin de administrar justicia. En el artículo 168 numeral 1 de la Constitución Montecristi expone que el principio de independencia puede ser interno o externa.

La independencia interna se refiere aquella que tienen órganos entre sí pertenecientes a la función judicial. Mientras que la independencia externa hace énfasis en la independencia que tienen los órganos de la Función Judicial en relación con otras funciones del Estado, siendo así, los organismos judiciales no son dependientes de otras funciones del poder público.

Tradicionalmente, el principio de unidad jurisdiccional en la Constitución de 1998, fue creada de manera absoluta, refiriéndose así que ni un organismo extraño al poder judicial pueda ejercer la potestad jurisdiccional, por tal razón si la misma constitución otorgaba esta potestad a otro órgano ajeno a dicha función se denominaría como excepciones.

No obstante, el argumento de este principio ha cambiado aceptando así que la función judicial y otros órganos no pertenecientes a esta ejerzan la unidad jurisdiccional sin el hecho de denominarlas excepciones sino como otro tipo de jurisdicciones. A esta faceta del principio de la unidad jurisdiccional, la doctrina la ha denominada como atenuada.

En la actual Constitución no existe un enunciado que dilucide, si los órganos externos a la función judicial pueden ser considerados como excepción frente a la vigencia y rigurosidad del contenido del principio de unidad jurisdiccional. Huelga señalar que, siguiendo el contenido de este principio, solamente los órganos jurisdiccionales que conforman la Función Judicial gozan de la facultad de administrar justicia, de modo que, en estricto sentido, su naturaleza les corresponde a estos operadores (jueces, tribunales, Corte)

Es oportuno mencionar que la Corte Constitucional ha denominado en calidad de excepciones al principio de unidad jurisdiccional: otras potestades jurisdiccionales. Sin embargo, es la actual Constitución la norma suprema que expone taxativamente cuales son los organismos que poseen la potestad de ejercer la jurisdicción en el territorio ecuatoriano. Fíjese que la categorización, en estricto dispone que no serán jueces: jueces de paz, los árbitros, justicia indígena

1.2 Pronunciamiento de la Corte Constitucional Frente a la Jurisdicción Coactiva

1.2.1 Consideraciones Generales de la Sentencia

La administración de justicia emana de la soberanía popular. Su significación concede al Estado y a sus órganos, la autoridad para el ejercicio de la función jurisdiccional. De modo que su origen proviene del pueblo ecuatoriano y de la fiel tarea de ejercer justicia en el sujeto independiente, imparcial.

A propósito, Pérez y Carrasco (2021) manifiesta que: “si la justicia tiene que ser administrada única y exclusivamente por jueces y magistrados integrantes del poder judicial no puede haber ni una sola manifestación del ejercicio de la potestad jurisdiccional que escape a este principio”. (p.705). Así las cosas, la unidad jurisdiccional está subsumida en el principio de exclusividad.

En correlación a lo antes expresado, en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución de Montecristi, distingue el principio de unidad jurisdiccional con énfasis en los jueces y tribunales juntos a los demás organismos e instituciones reconocidos expresamente constitucionalmente como los únicos organismos autorizados para ejercer la potestad jurisdiccional.

En Ecuador, mediante la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra expresadas las distintas instituciones idóneas para el ejercicio de la jurisdicción de modo que se ejecuta conjuntamente la vigencia de dos principios: unidad jurisdiccional y el de exclusividad. En conformidad con el texto constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 7 se reconoce que la jurisdicción nace de la Constitución y la Ley y solo ejercerán potestades jurisdiccionales los jueces denominados según los preceptos; de modo que separan a los jueces o tribunales de excepción no aptos de ejercer la potestad jurisdiccional.

A pesar de que esta jurisdicción procede exclusivamente de la Función Judicial, la Constitución denomina también a otros organismos con sus particularidades la función de administrar justicia, y dicha jurisdicción no descende de la Función Judicial, tales son Corte Constitucional del Ecuador, los tribunales de conciliación y arbitraje, la justicia indígena, Tribunal Contencioso Electoral. La jurisdicción coactiva es ajena a esta función

Cada entidad pública cuenta con su propio cuerpo regulador de normas, el cual debe estar sujeta en relación con sus necesidades específicas. Muy distinto son los elementos subjetivos, que en los procesos judiciales puesto que existen tres partes denominadas actor, demandado y juez, mientras que en los procesos coactivos intervienen solo el deudor y la institución pública acreedora, el cual interviene como juzgador y parte.

1.2.2 Relación Jurídica de la Corte Constitucional Frente al Empleado Recaudador

El Código de Procedimiento Civil contemplaba al juez como un empleado recaudador del proceso coactiva, sin querer significar que el funcionario tenga atribuida la potestad de administrar justicia, de modo que sus funciones se relacionan estrictamente en la recaudación administrativa.

La Corte Constitucional de Ecuador reconoce que la potestad ejercida por los jueces de coactiva no es de índole jurisdiccional. Recalca que su quehacer corresponde a una mera atribución que otorga el ordenamiento jurídico a funcionarios de las administraciones públicas para que ejerzan la acción de cobranza de acreencias o deudas mediante procedimiento específico determinado por la ley.

La sentencia No. 156-12-SEP-CC esclarece algunos puntos importantes a saber:

- El juez de coactiva que no posee ni una facultad jurisdiccional el funcionario recaudador del proceso coactivo, por la razón de la no existencia de un juicio (litigio) sino que es un trámite meramente administrativo cuyo fin es forjar el pago que adeuda el coactivado con el Estado, personificado en las instituciones públicas.
- La Corte ha definido que la naturaleza del auto emitido por el juez de coactiva se refiere a un acto administrativo despachado centralmente de un procedimiento administrativo.

Guardando este orden de ideas, la sentencia No. 156-12-SEP-CC, (Corte Constitucional, 2012) determinó:

Queda claro que la naturaleza del auto emitido por el Juez de Coactivas (entiéndase como funcionario de la administración pública) le corresponde la condición de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos. De modo que su contenido pone acento a los sujetos que ejercen la denominada jurisdicción coactiva como funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción. (p.25).

La Corte Constitucional acata que el funcionario ejecutor no es parte de los órganos jurisdiccionales del poder judicial, sino, que este funcionario de coactiva concierne a la Administración pública y a todas las atribuciones que se localizan en la legislación infra constitucional, como lo es Código Orgánico Administrativo. La acción coactiva entonces es ajena y separada a la administración de justicia, puesto que su cometido se rige para la recaudación de créditos tributarios y la satisfacción de intereses generales.

Es menester destacar el contenido de la Sentencia 156-12-SEP-CC, la cual sostiene que la prerrogativa de autotutela administrativa que radica en la capacidad que posee la administración pública de tutelar por sus propios regímenes, de modo que se libera de recurrir a la tutela judicial. Estima que la administración pública esta revestida de poder público.

En corolario a lo anterior, la Corte Constitucional distingue a la coactiva en base de dos nociones: la coactiva no es un litigio y mal podría ser considerada como un ejercicio auténtico de administración de justicia, pues no coexiste un punto de litigio que requiera la valoración imparcial para atribuir o reconocer la vigencia de un derecho.

Su contraste natural se reviste en la administración pública, por la cual se califica a la coactiva como el ejercicio del empleado recaudador como funcionario público que ocupa el lugar de juez, pero sin ejercitar la declaración de un derecho, sino solo la ejecución y el cumplimiento de un crédito insatisfecho. Así mismo, la coactiva al no ser ejercida por jueces, desemboca en el carácter administrativo que posee el proceso coactivo y no carácter judicial.

1.3 La Coactiva y Concurrencia de Requisitos (Ad Sustainiam)

El cuerpo normativo, Código Orgánico Administrativo, no instituye el propósito del procedimiento coactivo, pues menciona respecto a las entidades del sector público que son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando la misma ley lo prevé. Su ámbito señala a los empleados recaudadores que integran las entidades públicas, según la atribución conferida por la Ley.

La administración pública posee personería jurídica, lo cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones acordes de sus competencias, en base de sus competencias, y para ejercer la potestad de cobro de créditos insatisfechos, sin la necesidad de acudir a la justicia ordinaria, en base al principio de autotutela.

Muy distinto de los particulares y las instituciones pertenecientes al derecho privado, las instituciones del derecho público gozan de la facultad coactiva. Conforme a la norma adjetiva determinada en el Código Orgánico General de Procesos, los procedimientos coactivos permanecerán rigiéndose en base del Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, independientemente de las normas del debido proceso.

Todas las actividades ejecutadas por las instituciones públicas deben encontrarse dentro del margen de sus competencias, las cuales se encuentra consagradas en la Constitución o por la propia ley. Por consiguiente, es jurídicamente aceptable la actuación de la entidad pública mientras se encuentre bajo el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anterior, todas las actividades realizadas por las instituciones públicas se rigen bajo el principio de legalidad, es decir que las instituciones públicas deben limitarse a las actividades atribuidas de manera expresa.

La peculiaridad del proceso coactivo, en la vía adjetiva remarca el cumplimiento de ciertos requisitos para cumplir el objetivo de agilizar el cobro de las deudas insatisfechas del sin recurrir al del sistema de justicia ordinario. Lo anterior, no podrá prescindir de la legalidad a la intervención del funcionario ejecutor que cuenta con el ejercicio de la acción de cobro. Una de las cuestiones propias a las funciones del empleado recaudador es la verificación de la legitimidad de personería del deudor, frente a quien se desplegarán las acciones de cobro.

En este mismo orden, otro requisito para la ejecución de la jurisdicción coactiva es la verificación de obligación como líquida y de plazo vencido, es decir que sea determinada y cierta. Así, el acompañamiento de la orden de cobro es la solemnidad (ad substantiam) que permite al funcionario recaudador dar inicio legítimo al juicio coactivo.

1.4 La Coactiva y Concurrencia de Requisitos (Ad Substantiam)

El procedimiento coactivo es considerado el recurso legal que poseen instituciones pertenecientes al sector público financiero para el cobro y recuperación de créditos insatisfechos de obligaciones contraídas por particulares, entidades públicas, privadas con el Estado. La acción de cobro inicia por obligación insatisfecha de un valor líquido y de plazo vencido que posee la institución pública.

De lo manifestado anteriormente, se precisa que tanto los procedimientos judiciales como los administrativos se regulan de acuerdo con el principio del debido proceso, el cual consta en el texto constitucional en el artículo 76. El cuerpo legal, Código Orgánico Administrativo (COA, 2017) en su disposición normativa numero 261 fija que: “los funcionarios ejecutores como los empleados recaudadores de las instituciones públicas a las que la ley confiera acción coactiva”. (p. 50).

Una de las principales características de este cuerpo legal, es su aclaración de que el proceso coactivo no es un procedimiento jurisdiccional, sino que es un proceso puramente administrativo, y, resalta que los empleados recaudadores encargados de ejercer la potestad coactiva son funcionarios administrativos y no existirá ni un caso que se los denomine jueces.

El procedimiento coactivo, acorde a disposición normativa número 262 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son los empleados recaudadores las entidades públicas los que poseen la potestad de cobro conforme la ley. En el caso que una institución no tenga la facultad de ejercer la potestad coactiva, ésta recae sobre la Contraloría General del Estado.

En su artículo 267, se establece que las obligaciones fijas y exigibles, ya sea cualquiera su origen o título deben autorizar a la administración pública la potestad de poder ejercer el proceso de cobro por vía coactiva para la recuperación. Como se ha mencionado la obligación es fijada una vez que se ha determinado el deudor y se ha

fijado la medida, al menos hasta quince días antes de la fecha de emisión de la conveniente orden de cobro.

CONCLUSIONES

1. El procedimiento coactivo es una institución jurídica, ejercida por las instituciones públicas con el objeto de realizar el cobro de créditos insatisfechos que nacieron ante el incumplimiento de una obligación establecida por el coactivado con el Estado. La dimensión del procedimiento coactivo resulta contraria al principio de unidad jurisdiccional.
2. Los órganos que integran la función judicial poseen la facultad de ejercer jurisdicción, tales son los órganos que la integran y ejecutan el poder judicial. Es aquí, donde el principio de la unidad jurisdiccional fija que un solo cuerpo jurisdiccional sea el facultado de administrar justicia, a través del ejercicio que realizan los juzgados y tribunales determinados por las leyes, siendo así, los jueces los únicos de impartir y hacer cumplir la ley, mediante una sentencia que pone fin a la controversia que debe tener fuerza de cosa juzgada.
3. A pesar de ser designada como la mal llamada jurisdicción coactiva, esta no es considerada como jurisdicción en sentido estricto, de igual modo que lo funcionarios recaudadores que ejercen el proceso coactivo no son ostentan el título de juez. La coactiva de origen administrativo se ejerce por funcionarios públicos ajenos a la función judicial, quienes no tienen la calidad de ser considerados jueces. Por tal razón, todas las resoluciones emitidas de la jurisdicción coactiva son actos de naturaleza administrativos.
4. La coactiva es un procedimiento administrativo debido que consta de una relación bilateral puesto que solamente interceden el funcionario recaudador que actúa como a la misma vez como juez y parte y el coactivado que es el sujeto al cual se le exige el cumplimiento de un crédito insatisfecho. Esta noción la distingue de un

proceso judicial, dado que esta relación jurídica es de carácter tripartita, donde participan el actor, el demandado y el juez.

5. La coactiva a diferencia de la jurisdicción, no busca la aclaración o reconocimiento de un derecho mediante la solución de un litigio, ya que en la coactiva no existe un litigio como tal, sino, únicamente se basa en la cobranza de las acreencias que por algún concepto se adeude al Estado.
6. El principio de la unidad jurisdiccional consagrado en la Constitución de la República del Ecuador reconoce que justicia debe ser administrada regulada de manera exclusiva por los jueces, juezas, tribunales que conforman la Función Judicial, a la razón de la potestad atribuida para administrar justicia, lo que comprende reconocer y declarar derechos.
7. Se instituye la jurisdicción coactiva como la potestad que poseen diferentes instituciones propias del Estado para realizar el cobro de acreencias insatisfechas, sin la obligación de acudir a la justicia ordinaria al poder judicial, por intermedio de la aplicación de un procedimiento coactivo autorizado para el funcionamiento de una tarea recaudatoria.
8. El procedimiento coactivo no cumple la noción de auténtica jurisdicción, habida cuenta que su ejercicio no es ejecutado por organismos pertenecientes a esta función judicial. Su contenido ha sido atribuido como excepciones del principio de la unidad jurisdiccional en atribución a otras potestades jurisdiccionales, bajo la distinción que encauza a la jurisdicción coactiva como una especialmente designada a un funcionario administrativo que por vía ejecutiva exija el pago de las deudas fiscales exigibles, expresa y claras.
9. Las sentencias No. 009-12-SIN-CC y No. 156-12-SEP de la Corte Constitucional del Ecuador reconocen distintas nociones del empleado recaudador que justifican

la autenticidad del juez de coactiva, como un funcionario ejecutor que goza de una jurisdicción especial; manteniéndose claridad respecto de su propósito como funcionarios recaudadores que no gozan de jurisdicción alguna. Se esclarece que el funcionario ejecutor es un auténtico recaudador que será un servidor de la administración pública sin que esto signifique que ejerce potestad jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

1. Difundir ante los personeros que ejercen la jurisdicción coactiva, la delimitación del uso de la facultad jurisdiccional coactiva, de modo que se remarca su uso como herramientas conferidas por la Ley para agilizar la recaudación en la administración pública, cuyo ejercicio no significará desconocer los derechos consagrados en la Constitución y las garantías adecuadas, a razón de la naturaleza y acción que corresponde a cada jurisdicción.
2. Esclarecer la identidad racional y jurídicamente atribuida al ejercicio de jurisdicción coactiva, de modo que prevalezca el sentido auténtico de ejecutores administrativos o simples recaudadores. Lo anterior, tiene en cuenta que es inconcuso el principio de Derecho que las palabras de la Ley deben entenderse en el sentido que el Legislador les ha conferido expresamente en la materia y en tal caso, en su definición legal.

REFERENCIAS

- Andrade, S. (12 de diciembre de 2010). El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. *Foro Revista de Derecho*, 16.
- Anzola, G. M. (2010). Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Barrios, B. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Borda, G. A. (2008). *Teoría del Derecho Civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Calvo, O., & Puente, A. (2014). *Derecho Mercantil*. México, D.F.: Limusa, S.A.
- Carhuatocto, H. (2005). *La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Carmigniani, E. (2001). Desestimación de la personalidad jurídica por abuso. En E. R. Parducci, *Derecho Societario* (pág. 111). Guayaquil: Edino.
- Cassagne, J. (2015). *Curso de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Temis.
- Castrillón, V. (2014). *Sociedades Mercantiles*. México, D.F.: Porrúa S.A.
- Cueva, L. (2016). *Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo IX*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Cuevas, G. C. (1997). *Derecho Societario*. Buenos Aires: Heliasta.
- Easterbrook, F., & Fischel, D. (1985). Limited Liability and the Corporation. *University of Chicago Law Review* 89, 25 - 27.
- Egas, J. (2016). *Derecho Societario*. Guayaquil: Edino.
- Eguiguren, G. (2008). *Derecho de propiedad en el Ecuador*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- G, E. (1968). *Tratado de Derecho Administrativo General*. Tercera edición. San José, Costa Rica: Instituto centroamericana de Administración Pública.
- Galvàn Escovedo, J. (1968). *Tratado de Derecho Administrativo General*. Tercera Edición. San Jose, Costa Rica: Instituto centroamericano de administración Pública.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2011). *Curso de Derecho Administrativo I* (15a Edición ed., Vol. I). Pamplona, Navarra: S.L Civitas Ediciones.
- Gorordo Bilbao, J. (2009). El control de las cuentas públicas. El control de la gestión pública por los órganos de fiscalización externa. *Análisis empírico del control*

de la objetividad, transparencia y atención al ciudadano. Navarra: Civitas-Thomson Reuters.

Granja Galindo, N. (2002). Fundamentos de Derecho Administrativo. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Parada Vazques, J. (2013). Régimen Jurídico de la Actividad Administrativa. Madrid: Ediciones Universitarias.

Parra Ortiz, H. (2010). El procedimiento administrativo de cobro coactivo. Bogotá: Grupo Editorial Nueva Legislación, S. A



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Alejandro Vera, Carol Lizett** con C.C: # **0924940216** autora del trabajo de titulación: **LA FALTA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la **SENESCYT** en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la **SENESCYT** a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de **febrero** de **2023**

f. 

Nombre: **Alejandro Vera, Carol Lizett**

C.C: **0924940216**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La falta de aplicación del principio de unidad jurisdiccional en el procedimiento coactivo.		
AUTOR(A)	Alejandro Vera Carol Lizett		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Moreno Navarrete, María Andrea		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Administrativo, Procesal, Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Jurisdicción, Coactiva, Unidad Jurisdiccional, Función Pública, Juez		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Dentro de los principios constitucionales que se encuentran en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe el principio de unidad jurisdiccional que es aplicado por los órganos de Función Judicial como son los jueces, fiscales, defensores públicos y más servidores judiciales que se ubiquen como sujetos centrales en el escenario judicial, por lo mismo, la función judicial es suscitador de garantías y limita el poder estatal. Los jueces son los sujetos responsables de administrar la justicia ordinaria sobre los actos de hecho y derecho. Este principio descarta todo procedimiento atípico al de la de vía judicial, que es donde se traba la Litis; un claro ejemplo de ello es el procedimiento coactivo el, cual muchos se cuestionan que dispone de una jurisdicción especial que no es reconocida por nuestra Carta Magna y por consecuencia vulnera el principio antes mencionado, tiene como potestad tratar temas administrativos en relación con las deudas que poseen las personas naturales y jurídicas con el estado. Este accionar es encaminado por un juez de coactiva, por lo que, a través del desarrollo de este trabajo, se podrá fijar que por la realización de sus funciones como ejecutor de coactiva, infringe principios fundamentales de unidad jurisdiccional, tales son el de imparcialidad e independencia. Por lo tanto, el procedimiento de coactiva atenta contra los derechos considerados en nuestra Constitución.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593- 980012449	carolalejandroy97@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			